



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-82/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 19
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE VERACRUZ, CON CABECERA EN SAN
ANDRÉS TUXTLA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el Partido Encuentro Solidario¹ a través de José Ramón Velasco Aguirre, quien se ostenta como representante propietario del partido político ante la autoridad responsable.

El actor impugna la elección de candidaturas a la diputación federal por el distrito electoral 19 en Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, específicamente por lo que hace a los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la

¹ En adelante podrá citarse como partido actor o por sus siglas PES.

fórmula de candidatas postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”² al referido cargo de elección popular.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal | 8 |
| CONSIDERANDO..... | 9 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 9 |
| SEGUNDO. Tercero interesado | 10 |
| TERCERO. Causales de improcedencia | 11 |
| CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia | 14 |
| QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad..... | 15 |
| SEXTO. Solicitud de recuento | 18 |
| SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio. | 19 |
| OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla | 21 |
| NOVENO. Causal de nulidad consistente en el dolo o error en la computación de los votos | 25 |
| DÉCIMO. Causal de nulidad consistente en permitir votar a personas sin estar incluidas en la lista nominal | 38 |
| DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad consistente en ejercer presión sobre las y los integrantes de la casilla o el electorado. | 39 |
| DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad consistente en violaciones graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. | 45 |
| RESUELVE | 54 |

² Integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-82/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados, así como la declaración de validez de la elección a la diputación federal en el distrito electoral 19 en Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, toda vez que las irregularidades aducidas por el partido actor de manera alguna resultan trascendentes para modificar el resultado de la votación.

En consecuencia, también se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

ANTECEDENTES

I. Contexto


Del escrito de demanda y demás constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, con lo cual, quedaron insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ transcurrió la jornada electoral para la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. **Cómputo distrital.** El nueve siguiente inició el cómputo en el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla⁴, mismo que terminó el diez de junio, obteniéndose los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|---------------|--|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 13,466 | TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 9,093 | NUEVE MIL NOVENTA Y TRES |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 14,560 | CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 9,752 | NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 6,631 | SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 28,878 | VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO |
|  morena | 70,806 | SETENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS |



³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

⁴ En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Consejo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|------------|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| PARTIDO MORENA | | |
|  PES | 6,105 | SEIS MIL CIENTO CINCO |
| PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | | |
|  RSP | 8,164 | OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO |
| PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS | | |
|  FUERZA MÉXICO | 5,454 | CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
| PARTIDO FUERZA POR MÉXICO | | |
|  PAN PRD PRD | 1,061 | MIL SESENTA Y UN |
| COALICIÓN PAN-PRI-PRD | | |
|  PAN PRI | 161 | CIENTO SESENTA Y UN |
| PAN-PRI | | |
|  PAN PRD | 158 | CIENTO CINCUENTA Y OCHO |
| PAN-PRD | | |
|  PRI PRD | 104 | CIENTO CUATRO |
| PRI-PRD | | |
|  VERDE PT morena | 932 | NOVECIENTOS TREINTA Y DOS |
| PVEM PT MORENA | | |
|  VERDE PT | 230 | DOSCIENTOS TREINTA |
| PVEM PT | | |
|  VERDE morena | 418 | CUATROCIENTOS DIECIOCHO |
| PVEM MORENA | | |
|  PT morena | 284 | DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO |
| PT MORENA | | |
|  | 59 | CINCUENTA Y NUEVE |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | | |
|  | 6,864 | SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO |
| VOTOS NULOS | | |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|------------------------------|----------------|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| VOTACIÓN TOTAL: | 183,180 | CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA |

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes




| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|----------------|--|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 13,980 | TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 9,578 | NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 15,045 | QUINCE MIL CUARENTA Y CINCO |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 10,387 | DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 7,198 | SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 28, 878 | VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO |
|  PARTIDO MORENA | 71,468 | SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | 6, 105 | SEIS MIL CIENTO CINCO |
|  PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 8,164 | OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO |










SX-JIN-82/2021


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|--|----------------|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  PARTIDO FUERZA POR MÉXICO | 5,454 | CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 59 | CINCUENTA Y NUEVE |
|  VOTOS NULOS | 6,864 | SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO |
| VOTACIÓN TOTAL: | 183,180 | CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA |

Votación final obtenida por las candidaturas

| COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
|--|------------|--|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  COALICIÓN PAN-PRI-PRD | 38,603 | TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES |
|  PVEM PT MORENA | 89,053 | OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 28,878 | VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | 6,105 | SEIS MIL CIENTO CINCO |
|  PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 8,164 | OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO |
|  PARTIDO FUERZA POR MÉXICO | 5,454 | CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 59 | CINCUENTA Y NUEVE |

| COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
|--|----------------|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  VOTOS NULOS | 6,864 | SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO |
| VOTACIÓN TOTAL: | 183,180 | CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA |

4. **Declaración de validez.** El propio diez de junio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidatas de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El catorce de junio el PES, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital, promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, a fin de impugnar los resultados de la elección, la validez de la misma, así como la expedición de la constancia de mayoría.

6. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de inconformidad y, al día siguiente, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JIN-82/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y requerimiento.** En su oportunidad, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-82/2021

Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio; asimismo, al advertir la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, requirió diversa información a la autoridad responsable.

8. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. En su momento, se tuvo por cumplido el requerimiento y al no advertirse diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio en el que se controvierten los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputaciones en el distrito electoral federal 19 en Veracruz; y **b)** por territorio, debido a que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50, apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Tercero interesado

11. Mediante proveído de veintiséis de junio se acordó reservar al Pleno de este órgano jurisdiccional federal, lo relativo al escrito presentado por quien se ostenta como representante del partido MORENA y pretende comparecer al juicio como tercero interesado.

12. Al respecto, se le reconoce dicho carácter al partido MORENA, de conformidad con lo siguiente:

13. **Calidad⁷.** Se encuentra acreditada porque el referido partido político, formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si el PES pretende anular la votación recibida en varias casillas, resulta evidente que cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor.

14. **Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos porque Abraham Chagala Domínguez es representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital responsable, como se desprende del

⁶ En adelante podrá indicarse como Ley General de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



acta de cómputo de la elección cuyos resultados se cuestionan⁸.

15. **Oportunidad.** Se cumple con esta exigencia toda vez que el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir de las cero horas con treinta y tres minutos del quince de junio, a la misma hora del dieciocho de junio. De tal manera que, si el escrito de comparecencia se presentó el dieciséis de junio, la presentación es oportuna.

TERCERO. Causales de improcedencia

16. El tercero interesado sostiene que el juicio resulta improcedente debido a que, para solicitar la nulidad de la elección, resulta indispensable acreditar la *determinancia*.

17. A su juicio, dicho requisito no se satisface en tanto que el PES obtuvo seis mil ciento dieciséis votos (6,116), mientras que su representado consiguió ochenta y nueve mil trescientos ochenta votos (89,380).

18. Asimismo, aduce que la improcedencia también deriva de la falta de definitividad del acto cuestionado en razón de que el PES omitió tomar en consideración que el Consejo Distrital es la autoridad competente en primera instancia para resolver la impugnación.

19. En concepto de esta Sala Regional, las referidas causales de improcedencia resultan **infundadas**, como se explica a continuación.

20. Por una parte, de la lectura cuidadosa al escrito de demanda, se tiene que el PES cuestiona los resultados de la elección de

⁸ El acta relativa se localiza en la foja 1 del cuaderno **accesorio dos**.

diputaciones federales de mayoría relativa, por considerar que debe **anularse la votación recibida en varias casillas**. Sin que de manera expresa o indirecta, solicite la **nulidad de la elección**.

21. Conforme a lo anterior, la apreciación del tercero interesado es incorrecta, toda vez que constituyen aspectos distintos, la nulidad de una elección y la nulidad de la votación recibida en casilla.

22. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Medios, la *determinancia* no está contemplada como un requisito de **procedencia** del juicio de inconformidad.

23. En todo caso, el pronunciamiento en cuanto a la entidad o gravedad de las irregularidades acontecidas en cada casilla (*determinancia*) constituye un aspecto relacionado con el estudio de fondo. De ahí lo infundado de la causal hecha valer.

24. Por otro lado, conforme a la normativa que rige la materia electoral, desde la Constitución Federal hasta las leyes secundarias⁹, facultan a esta Sala Regional para conocer y resolver, **en primera instancia**, determinados actos relativos a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

25. A partir de lo anterior, si la competencia recae de manera directa y primigenia en esta Sala Regional por así haberse establecido constitucional y legalmente, entonces deviene infundado el argumento del tercero interesado en cuanto a que el Consejo Distrital

⁹ Al respecto, se destaca el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Federal; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-82/2021

es la autoridad competente en primera instancia para resolver su impugnación.

26. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse ante la autoridad administrativa electoral que emitió el acto cuestionado, de ello no se sigue que esté facultada para asumir el conocimiento y resolución del referido juicio, como lo sostiene el tercero interesado.

27. De esta manera, al haber resultado infundadas las causales de improcedencia invocadas, a continuación, se analiza si el medio de impugnación cumple los requisitos que marca la Ley General de Medios.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

28. La demanda del juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia, como se explica a continuación.

Requisitos generales

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; y en ella se hacen constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

30. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los

cuatro días¹⁰, el cual transcurrió del once al catorce de junio, toda vez que el cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa concluyó el diez de junio. De manera que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente su presentación oportuna.

31. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos porque José Ramón Velasco Aguirre, es representante propietario del PES ante el 19 Consejo Distrital con cabecera en San Andrés Tuxtla, cuya personería se desprende del acta de cómputo de la elección cuyos resultados se cuestionan¹¹, aunado a que la autoridad responsable reconoció la personería con la cual se ostenta el representante partidista, al rendir su informe circunstanciado¹².

Requisitos especiales

32. El artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Medios establece requisitos especiales, los cuales se encuentran satisfechos, como se precisa a continuación.

33. Elección y acta de cómputo impugnadas. El PES señala en forma concreta que la elección cuestionada es la de diputados federales de mayoría relativa en el 19 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla y, por ende, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección.

¹⁰ Conforme al artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

¹¹ El acta relativa se localiza en la foja 1 del cuaderno **accesorio dos**.

¹² El informe obra a fojas 22 del expediente principal.



34. Casillas cuya votación se solicite sea anulada. El PES precisó en su demanda las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales que, a su juicio se acreditan en cada caso, las cuales se presentarán en el apartado de fondo, para evitar repeticiones innecesarias.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

35. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el **tres de agosto del año de la elección.**

36. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

37. De igual manera, el artículo 54 de la Constitución Federal, así como 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE procederá a la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan

interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el **veintitrés de julio del año de la elección**.

38. Por otra parte, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**.

39. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

40. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral**.

41. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-82/2021

ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

42. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

43. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral. Ello, porque este órgano jurisdiccional federal se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Solicitud de recuento parcial

44. El PES plantea, de forma aislada, que una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas **así como el recuento parcial solicitado**, se ajuste la votación a los causes legales correspondientes de la elección cuestionada.

45. Sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda no se advierte algún argumento que permita a esta autoridad jurisdiccional determinar cuál de los supuestos de recuento parcial que prevé el artículo 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ se actualizaría en el caso.

46. Por tanto, resulta evidente que la solicitud planteada es **improcedente**, pues no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

47. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional declare la nulidad de la votación recibida en **cuarenta y seis (46)** mesas directivas de casilla.

48. Lo anterior, al considerar que se actualizan las causales de nulidad consistentes en **i)** error o dolo en el cómputo de los votos, **ii)** permitir votar a la ciudadanía sin estar inscrita en la lista nominal, **iii)** violencia

¹³ Supuestos de **recuento parcial**: en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y la ciudadanía, así como **iv)** la existencia de irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, tal y como se sintetiza en la siguiente tabla:

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS | | | | | | | | | | |
|-----|---------|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| | | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 1 | 86-B | | | | | | X | | | | | |
| 2 | 86-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 3 | 87-B | | | | | | X | | | | | |
| 4 | 88-B | | | | | | X | | | | | |
| 5 | 91-B | | | | | | X | | | | | |
| 6 | 248-B | | | | | | X | | | | | |
| 7 | 249-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 8 | 250-B | | | | | | X | | | | | |
| 9 | 254-B | | | | | | X | | | | | |
| 10 | 259-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 11 | 260-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 12 | 261-B | | | | | | X | | | | | X |
| 13 | 263-B | | | | | | X | | | | | |
| 14 | 263-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 15 | 265-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 16 | 266-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 17 | 267-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 18 | 268-C3 | | | | | | X | | | | | |
| 19 | 269-B | | | | | | X | | | | | X |
| 20 | 270-B | | | | | | X | | | | | |
| 21 | 271-C1 | | | | | | X | | | | | X |
| 22 | 272-C2 | | | | | | X | | | | | X |
| 23 | 284-B | | | | | | X | | | | | X |
| 24 | 284-C1 | | | | | | X | | | | | X |
| 25 | 285-B | | | | | | X | | | | | |
| 26 | 288-B | | | | | | X | | | | | |
| 27 | 290-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 28 | 293-B | | | | | | X | | | | | |
| 29 | 339-C2 | | | | | | X | | | | | |
| 30 | 644-B | | | | | | X | | | | | |
| 31 | 2221-B | | | | | | | | | | | X |
| 32 | 2225-C1 | | | | | | X | | | | | |
| 33 | 2230-B | | | | | | | | | | | X |
| 34 | 3324-C1 | | | | | | | | | X | | |
| 35 | 3335-C2 | | | | | | X | | | | | |
| 36 | 3371-B | | | | | | | | | | | X |

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS | | | | | | | | | | |
|-------|-----------|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| | | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 37 | 3371-C2 | | | | | | | | | | | X |
| 38 | 3385-E1 | | | | | | | | | | | X |
| 39 | 3385-E1C1 | | | | | | | | | | | X |
| 40 | 3394-C2 | | | | | | | | | | | X |
| 41 | 3465-B | | | | | | | | | | | X |
| 42 | 3465-C1 | | | | | | | | | | | X |
| 43 | 3995-E1 | | | | | | | | | | | X |
| 44 | 4905-C2 | | | | | | | | | | | X |
| 45 | 4905-C3 | | | | | | X | | | | | X |
| 46 | 6949-C1 | | | | | | | X | | | | |
| TOTAL | | | | | | | 33 | 1 | | 1 | | 18 |

49. Ahora bien, las referidas causales de nulidad se estudiarán en el orden propuesto en la tabla que antecede, para tal efecto, primero se explicará en qué consiste la **determinancia**, elemento común a todas las causales de nulidad.

50. Posteriormente, en cada caso, se hará referencia la normativa y a los elementos particulares que configuran cada causal de nulidad de elección (**marco normativo**).

51. En seguida, se describirá el **material probatorio** que obra en el expediente relativo a cada causal, para luego, explicar en qué consisten y cómo se van a operar las tablas o cuadros esquemáticos que permitirán tener una visión concentrada de todas las casillas que se impugnan por cada causal de nulidad.

52. Por último, esta Sala Regional realizará el análisis correspondiente y emitirá la determinación que estime ajustada a derecho (**caso concreto**).



OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

53. El estudio de las causales de nulidad se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá acreditarse en cada uno de los supuestos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalados, como es el caso de los incisos f), g), i), j) y k) como en aquellos en que los que no se menciona, pero está implícito: incisos a), b), c), d), e) y h).

54. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁴.**

55. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

56. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

57. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

58. Para analizar el elemento “*determinancia*”, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes: cuantitativo o aritmético y/o cualitativo.

59. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento “*determinancia*”¹⁵, el cual implica tener en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

¹⁵ Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”, así como “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Así como de manera electrónica en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

60. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

61. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

62. El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el

número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

63. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

NOVENO. Causal de nulidad consistente en el dolo o error en la computación de los votos

Marco normativo

64. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

65. Ahora bien, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **i)** el número de electores que votó; **ii)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas; **iii)** el número de votos nulos; así como, **iv)** el número de boletas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-82/2021

sobrantes de cada elección¹⁶.

66. Concluido el escrutinio y el cómputo, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, las y los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla¹⁷.

67. Conforme a lo expuesto, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de las y los electores que sufragaron.

68. En este orden de ideas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se invoque la presente causal y se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos,

y

b) Que la irregularidad sea *determinante* para el resultado de la votación.

69. Al respecto, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, para el análisis de esta causal resultan relevantes los **rubros fundamentales**, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo

¹⁶ Esto, atento a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, los artículos 228, párrafos 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; así como las reglas conforme a las cuales se realiza.

¹⁷ De acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron, así como los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de la ciudadanía que votó);
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

70. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos¹⁸.

71. En lo que respecta al que el error sea "*determinante*" para el resultado de la votación se explicó en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

Material probatorio

¹⁸ Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con alguno de los denominados rubros fundamentales. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



72. Conforme a los agravios y causal de nulidad que hace valer el PES, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.
- e) Acta de la sesión de cómputo distrital.
- f) Actas circunstanciadas de recuento levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- g) Constancias individuales de recuento;
- h) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

73. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

74. Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la

cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

75. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

76. Sin embargo, para poder analizar la causal de nulidad que aduce el partido actor, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

77. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

78. En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia **28/2016** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-82/2021

ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES¹⁹, los datos a analizar como agravios serán únicamente los que el actor identifique.

79. Así, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; en la segunda, la identificación de cada casilla.

80. En la columna marcada con el número 4, se asentará el número total de personas que votaron conforme a la lista nominal; en la identificada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna; en la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación.

81. Seguidamente, en las columnas 7 y 8, se hará constar la votación obtenida por el primer y segundo lugar, con la precisión de que, al haber participado en la elección dos coaliciones, se hará la sumatoria de votos que corresponda a cada una de ellas.

82. La columna 9, contendrá el dato relativo a la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6 (rubros fundamentales);

83. En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y en la columna B, se establecerá si es determinante o no.

Caso concreto

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

84. El PES hace valer el dolo o error en la computación de los votos respecto de un total de **33** casillas, mismas que se precisan en la tabla siguiente:

| No. | CASILLA | INCONSISTENCIA |
|-----|---------|--|
| 1 | 86-B | No coincide lista nominal con número de boletas |
| 2 | 86-C1 | No coincide lista nominal con número de boletas |
| 3 | 87-B | No coincide lista nominal con número de boletas |
| 4 | 88-B | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 5 | 91-B | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 6 | 248-B | Suma de votos equivocada |
| 7 | 249-C1 | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 8 | 250-B | No está escrito todo el encarte |
| 9 | 254-B | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 10 | 259-C1 | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 11 | 260-C1 | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 12 | 261-B | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 13 | 263-B | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 14 | 263-C1 | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 15 | 265-C1 | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 16 | 266-C1 | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 17 | 267-C1 | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 18 | 268-C3 | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 19 | 269-B | Sin acta |
| 20 | 270-B | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 21 | 271-C1 | Sin acta |
| 22 | 272-C2 | Sin acta |
| 23 | 284-B | Sin acta |
| 24 | 284-C1 | Sin acta |
| 25 | 285-B | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 26 | 288-B | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 27 | 290-C1 | Todo mal en llenado |
| 28 | 293-B | Sin llenar datos completos |
| 29 | 339-C2 | No coincide total de votos y personas que votaron |
| 30 | 644-B | Faltaron 6 boletas discrepando los números de votos con las boletas extraídas de la urna |
| 31 | 2225-C1 | Sin llenar datos completos en escritura de cantidades |
| 32 | 3335-C2 | Los resultados no cuadraron porque faltaron dos boletas |
| 33 | 4905-C3 | Faltó una boleta discrepando los números de votos con las boletas extraídas de la urna |

A) Casillas que fueron objeto de recuento de votos

85. Ahora bien, la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que la votación recibida en **once** de las casillas cuestionadas fueron objeto de **recuento**, las cuales se precisan a



continuación:

| NO. | CASILLA |
|-----|---------|
| 1. | 249-C1 |
| 2. | 250-B |
| 3. | 254-B |
| 4. | 260-C1 |

| NO. | CASILLA |
|-----|---------|
| 5. | 267-C1 |
| 6. | 284-B |
| 7. | 284-C1 |
| 8. | 285-B |

| NO. | CASILLA |
|-----|---------|
| 9. | 293-B |
| 10. | 644-B |
| 11. | 2225-C1 |

86. Al respecto, conviene precisar que el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

87. Salvo que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

88. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad expresados por el PES para solicitar la nulidad de las once casillas precisadas devienen **inoperantes**.

89. Lo anterior es así porque en el expediente obran las *constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento* de las once casillas precisadas, así como las actas circunstanciadas de recuento parcial de la elección cuestionada, respecto de los tres grupos de trabajo establecidos para tal efecto²⁰.

90. Así, se advierte que las once casillas fueron recontadas en dos de los tres grupos de trabajo, como se precisa a continuación:

- En el **grupo de trabajo uno**²¹, se recontaron veintisiete paquetes

²⁰ Las constancias individuales de recuento obran en el cuaderno accesorio uno.

²¹ El acta circunstanciada del grupo de trabajo uno, obra en el cuaderno accesorio uno.

electorales, entre otros, los correspondientes a las casillas: 249-C1, 250-B, 254-B, 260-C1, 267-C1, 284-B, 284-C1, 285-B y 293-B.

Además, se advierte que el acta circunstanciada de recuento fue firmada de conformidad por el representante del PES, Gilberto Xoca Toto.

- Mientras que en el **grupo de trabajo dos**²², se recontaron dieciocho paquetes electorales correspondientes, entre otros, a las casillas 644-B, así como 2225-C1, cuya acta circunstanciada se firmó de conformidad por la representante del PES, Arely Toto Azamar.

91. Por tanto, se actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

92. Máxime que, en el caso, el PES tampoco hace valer alguna irregularidad acontecida en el recuento o, bien, que el error o dolo en el cómputo de las once casillas mencionadas subsista. De ahí la inoperancia de los agravios.

B) Casillas en donde no hay error en el cómputo de votos.

93. Por otra parte, de las treinta y tres casillas cuestionadas originalmente, en **ocho** de ellas, resulta inexistente el error o dolo, al coincidir plenamente los tres rubros fundamentales, correspondientes

²² La documental mencionada obra en el cuaderno accesorio uno.



a “PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON”, “BOLETAS SACADAS EN LA URNA” y “TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”, como se precisa en la siguiente tabla²³:

| NO. | CASILLA | 4 PERSONAS QUE VOTARON | 5 BOLETAS SACADAS DE LA URNA | 6 TOTAL DE LA VOTACION | 7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR | 8 VOTACIÓN 2º. LUGAR | 9 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6 | A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR | B ES DETERMINANTE SI O NO |
|-----|---------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| 1 | 86-B | 451 | 451 | 451 | 387 | 27 | 0 | 360 | NO |
| 2 | 87-B | 215 | 215 | 215 | 182 | 13 | 0 | 169 | NO |
| 3 | 248-B | 266 | 266 | 266 | 146 | 32 | 0 | 114 | NO |
| 4 | 269-B | 237 | 237 | 237 | 112 | 65 | 0 | 47 | NO |
| 5 | 271-C1 | 275 | 275 | 275 | 94 | 71 | 0 | 23 | NO |
| 6 | 272-C2 | 322 | 322 | 322 | 126 | 77 | 0 | 49 | NO |
| 7 | 290-C1 | 314 ²⁴ | En blanco | 314 ²⁵ | 188 | 48 | 0 | 140 | NO |
| 8 | 3335-C2 | 261 | 261 | 261 | 118 | 73 | 0 | 45 | NO |

94. Cabe precisar que respecto a la casilla **290-C1**, uno de los rubros fundamentales se encuentra en blanco (boletas sacadas de la urna), sin embargo, ese aspecto de modo alguno podría considerarse equivalente a un cero, a fin de determinar la diferencia entre un rubro y otro, sino que, atendiendo a las reglas de la lógica, la explicación con mayor grado de probabilidad es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo, de ahí, que lo determinante de la inconsistencia se verifique a partir de la diferencia resultante entre los dos rubros existentes en comparación con la del primero y segundo lugar.

95. Por tanto, al existir coincidencia entre los rubros fundamentales, los agravios aducidos por el PES relativos a presuntas inconsistencias

²³ Las actas de escrutinio y cómputo de las ocho actas se localizan en el cuaderno accesorio uno).
²⁴ En el acta de escrutinio y cómputo se asentó en el rubro “personas que votaron conforme a la LNE”, la cantidad de 440, sin embargo, corresponde a 314, como se advierte de la propia acta, toda vez que el espacio reservado a los votos emitidos por representantes de partidos políticos se encuentra vacío.
²⁵ En el acta de escrutinio y cómputo se asentó en el rubro resultados de la votación: con letra, 313, mientras que con número 314. Sin embargo, en uno y otro supuesto, la inconsistencia no resulta determinante.

en los rubros fundamentales resultan **infundados**.

C) Casillas en donde existen errores que no son determinantes.

96. Respecto de **catorce** casillas que se enlistan a continuación, el agravio resulta **infundado**²⁶.

| NO. | CASILLA | 4 PERSONAS QUE VOTARON | 5 BOLETAS SACADAS DE LA URNA | 6 TOTAL DE LA VOTACION | 7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR | 8 VOTACIÓN 2º. LUGAR | 9 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6 | A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR | B ES DETERMINANTE SI O NO |
|-----|-----------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| 1. | 86-C1 | 437 | en blanco | 432 | 348 | 28 | 5 | 320 | NO |
| 2. | 88-B ²⁷ | 280 | 281 | 281 | 217 | 21 | 1 | 196 | NO |
| 3. | 91-B ²⁸ | 477 | 470 | 470 | 385 | 46 | 7 | 339 | NO |
| 4. | 259-C1 ²⁹ | 280 | 279 | 279 | 129 | 57 | 1 | 72 | NO |
| 5. | 261-B ³⁰ | 266 | 265 | 265 | 125 | 66 | 1 | 59 | NO |
| 6. | 263-B | 239 ³¹ | 186 | 237 ³² | 102 | 47 | 53 | 55 | NO |
| 7. | 263-C1 | 233 ³³ | 245 | 245 | 107 | 43 | 12 | 64 | NO |
| 8. | 265-C1 | 303 | 304 | 304 | 121 | 83 | 1 | 38 | NO |
| 9. | 266-C1 | 434 | 432 | 432 | 338 | 57 | 2 | 281 | NO |
| 10. | 268-C3 | 403 | 404 | 404 | 249 | 83 | 1 | 166 | NO |
| 11. | 270-B | 232 | en blanco | 233 | 107 | 46 | 1 | 61 | NO |
| 12. | 288-B | 396 | 391 | 391 | 240 | 101 | 5 | 139 | NO |
| 13. | 339-C2 | 409 | 424 | 424 | 235 | 89 | 15 | 146 | NO |
| 14. | 4905-C3 ³⁴ | 382 | 381 | 381 | 222 | 91 | 1 | 131 | NO |

97. Lo anterior, toda vez que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, esas

²⁶ Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas se ubican en el accesorio uno.

²⁷ En el acta de escrutinio y cómputo se asentó como incidente: sobra una boleta electoral.

²⁸ En el acta de escrutinio y cómputo se asentó como incidente: “faltaron 3 boletas”, aspecto que se corrobora con la hoja de incidentes de la casilla respectiva en la cual, se anotó: “se contaron las boletas de la elección de diputados federales y no cuadran las cuentas pues faltaron 3 boletas”, la hoja de incidentes obra a foja 21 del expediente principal en el disco compacto.

²⁹ En el acta de escrutinio y cómputo se asentó como incidente: “boleta de más a ciudadano marcada, boleta que iba en casilla contigua depositada en básica se abre bolsa...[ilegible]. Cabe precisar que el Secretario del Consejo Distrital hizo constar que no se encontró la hoja de incidentes de la citada casilla.

³⁰ En la hoja de incidentes de esta casilla, se anotó: “faltó una boleta en escrutinio y cómputo”.

³¹ En el acta de escrutinio y cómputo se asentó la cantidad de 247, sin embargo, en la Lista Nominal se contabilizaron un total de 239 personas.

³² En el acta de escrutinio y cómputo se colocó “0” en el apartado de los resultados de la votación, sin embargo, al haber realizado la sumatoria correspondiente se obtiene 237.

³³ En el acta de escrutinio y cómputo se asentó en el rubro “total de personas que votaron”, se asentó la cantidad de diez, sin embargo, conforme a la LNE se obtiene la cantidad de 233 personas que emitieron su sufragio.

³⁴ En el acta de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes de esta casilla, se anotó: “falta una boleta de diputado federal debido a la aglomeración de los votantes”.



irregularidades no resultan determinantes para anular la votación.

98. Además, como se precisó en el apartado que precede, el hecho de que en las casillas **86-C1** y **270-B** el rubro correspondiente a “boletas sacadas de la urna” se encuentre en blanco, tal aspecto puede deberse a una omisión en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo.

99. En todo caso, lo medular estriba en que la inconsistencia sea mayor a la diferencia resultante entre los dos rubros existentes en comparación con la del primero y segundo lugar de la votación, supuesto que en el caso no se actualiza.

100. Ello en virtud de que la diferencia entre tales rubros es **menor** a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que, en concepto de esta Sala Regional, el error no es determinante para el resultado de la votación.

101. En conclusión, los agravios vinculados con el error o dolo en la computación de los votos respecto de treinta y tres casillas resultan infundados, toda vez que:

- La votación recibida en **11** (once) casillas fue objeto de recuento, sin que se formularan manifestaciones encaminadas a evidenciar la subsistencia del error en el cómputo pese al nuevo escrutinio y cómputo.
- En las actas de escrutinio y cómputo de **8** (ocho) casillas, los rubros fundamentales son plenamente coincidentes entre sí, con lo cual, el error en el cómputo resulta inexistente.

- En las actas de escrutinio y cómputo de **14** (catorce) casillas se advierte la existencia de errores en el cómputo de los votos, sin embargo, las inconsistencias detectadas no resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en cada una de ellas.

DÉCIMO. Causal de nulidad consistente en permitir votar a personas sin estar incluidas en la lista nominal

102. El PES refiere que en la casilla **6949-C1**, se permitió sufragar a personas sin estar incluidas en el listado nominal, con lo cual, se causó una alteración en los resultados de la votación.

103. Sin embargo, tal como lo adujo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, esa casilla es **inexistente**.

104. En efecto, de una revisión al *Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla* (encarte)³⁵, así como en el respectivo ajuste a la ubicación de casillas por causas supervenientes, aprobado mediante acuerdo de tres de junio por el Consejo Distrital³⁶, se aprecia que la última sección correspondiente al distrito electoral federal 19 en Veracruz, es la número **4908**.

105. En este orden de ideas, al resultar inexistente la casilla en mención, esta autoridad se encuentra impedida para realizar algún pronunciamiento en torno a la causal invocada por el partido actor.

³⁵ El encarte obra en el cuaderno accesorio uno.

³⁶ El acuerdo obra en el cuaderno accesorio uno.



DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad consistente en ejercer presión sobre las y los integrantes de la casilla o el electorado.

Marco normativo

106. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

107. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

108. De esta manera, para que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía, sin vicios por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: **i)** las características que deben revestir los votos; **ii)** la prohibición de actos de presión o coacción sobre las y los votantes; **iii)** los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión del sufragio, así como la seguridad de quienes lo emiten, como la ciudadanía, las representaciones de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, **iv)** la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

109. En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

110. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 apartado 2, 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la citada Ley, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio de quienes lo emitan; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la emisión del sufragio de manera libre y secreta, o que atenten contra la seguridad personal de la ciudadanía que acude a votar.

111. Conforme a lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía y evitar que se emitan votos bajo presión o violencia.

112. En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:



- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre quienes emiten el voto; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

113. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

114. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **24/2000** rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y las que contengan disposiciones similares)”³⁷.

115. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

116. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

117. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”³⁸.

118. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

Material probatorio

119. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

120. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y e) hojas de incidentes.

121. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14,

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

Caso concreto

122. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 75, inciso i), de la Ley General de Medios, respecto de la casilla **3324-C1**.

123. Lo anterior, al señalar que en esa casilla *se fue la luz y sucedieron actos que alteraron el orden y provocaron que los votantes presentes huyeran sin emitir su voto*.

124. En concepto de esta Sala Regional el motivo de agravio resulta **inoperante**, toda vez que, si bien en la hoja de incidentes de la casilla se registró un incidente durante la etapa de escrutinio y cómputo, se trata de un hecho totalmente distinto al que refiere el PES.

125. En efecto, en el citado documento se asentó que a las veinte horas con veintiséis minutos hubo una *suspensión temporal del escrutinio y cómputo por riesgo de violencia en la casilla*, el cual se resolvió diez minutos después *con la llegada de la policía estatal controlando a las personas irritadas*³⁹.

126. Como se aprecia, lo argumentado por el PES no guarda relación con el incidente reportado en la casilla, en razón de que, el único incidente cuya existencia queda acreditada, aconteció después de haberse recibido la votación y consistió en un conato de violencia.

127. Mientras que lo argumentado por el partido actor, radica en

³⁹ La hoja de incidentes de la casilla se localiza a foja 21 del expediente, en medio magnético.

señalar, sin acreditarlo, que sucedieron actos que alteraron el orden y provocaron que los votantes presentes huyeran sin emitir su voto. De ahí la inoperancia del agravio.

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad consistente en violaciones graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Marco normativo

128. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

129. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

130. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

131. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-82/2021

preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

132. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**⁴⁰.

133. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

134. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

135. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

136. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

137. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-82/2021

apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

Caso concreto

138. El PES impugna **dieciocho** casillas por esta causal cuyos motivos de inconformidad se describen en la siguiente tabla:

| No. | CASILLA | IRREGULARIDAD |
|-----|-----------|--|
| 1 | 261-B | Las actas son ilegibles por completo por lo que causa total incertidumbre jurídica el no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales en estas casillas. |
| 2 | 2230-B | |
| 3 | 269-B | En estas casillas no existen actas de escrutinio y cómputo por lo que causa total incertidumbre el no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales en estas casillas. |
| 4 | 271-C1 | |
| 5 | 272-C2 | |
| 6 | 284-B | |
| 7 | 284-C1 | |
| 8 | 2221-B | |
| 9 | 3371-B | |
| 10 | 3371-C2 | |
| 11 | 3385-E1 | |
| 12 | 3385-E1C1 | |
| 13 | 3394-C2 | |
| 14 | 3465-B | |
| 15 | 3465-C1 | |
| 16 | 3995-E1 | |
| 17 | 4905-C2 | Se robaron una boleta en cada casilla, lo que demuestra que existió alteración y sufragios en la urna, previamente llenados. |
| 18 | 4905-C3 | |

139. Ahora bien, los agravios del partido actor resultan **infundados**.

140. Lo anterior debido a que, de manera contraria a lo sostenido por el PES, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **261-B** resulta legible, como se advierte en la siguiente imagen⁴¹:

⁴¹ El acta de escrutinio y cómputo obra en el cuaderno accesorio uno.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFOS 1 Y 2; 44; 46, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), C) Y E); 259, 259 AL 261, 278, PÁRRAFO 4, 287 AL 296 Y 297 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN LOS ARTÍCULOS 506, PÁRRAFO 1, INCISO 1); 563, PÁRRAFOS 1 Y 2 Y 565 DEL CÓDIGO DE NOMENCLATURA Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES FEDERALES.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADRÍCULO, INICIA EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, UTILIZANDO EL BOLSAJO DE TINTA NEGRA PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURANDO QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGÍBLAS Y ATRIBUYA LAS RECONSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su representación.

ENTIDAD FEDERATIVA: VERACRUZ DISTRITO: 19
 MUNICIPIO O ALCALDÍA: Alvarado TIPO DE CASILLA: [] [X] [] []
 SECCION: 02161
 LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Veracruz #8

2 BOLITAS SOBREVIVIENTES DE LA RECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES.
 Cuente el total de bolitas no usadas que se conservaron con los fines siguientes. Copie esta cantidad del apartado 6 del cuadernillo.
 Ciento sesenta y uno 171

3 PERSONAS QUE VOTARON. Escrito el total de menores de 18 años de edad y el total de personas que votaron con su sentido del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 6 del cuadernillo.
 Dcientos cincuenta y siete 257

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escrito el total de miembros de "TIT-2021" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla. Copie esta cantidad del apartado 6 del cuadernillo.
 nueve 009

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES.
 Dcientos sesenta y seis 266

6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES. Escrito los votos para cada partido político, coalición, candidatura no registrada y votos nulos, sumados y escrito el resultado en TOTAL. En caso de ser electo, anote para algún partido político, coalición o candidatura no registrada, escribir con los votos. Copie esta cantidad del apartado 6 del cuadernillo.

| PARTIDO O COALICIÓN | RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES (con votos) | (con número) |
|---------------------|--|--------------|
| [Logo] | cuarenta y tres | 043 |
| [Logo] | diecisiete | 017 |
| [Logo] | cuatro | 004 |
| [Logo] | diecinueve | 019 |
| [Logo] | trece | 013 |
| [Logo] | veintiocho | 028 |
| [Logo] | noventa y dos | 092 |
| [Logo] | seis | 006 |
| [Logo] | veintisiete | 027 |
| [Logo] | cinco | 005 |
| [Logo] | dos | 002 |
| [Logo] | uno | 001 |
| [Logo] | dos | 002 |
| [Logo] | seis | 006 |
| TOTAL | Dcientos sesenta y cinco | 265 |

7 TOTAL DE VOTOS DE LA RECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES SÁCADOS DE TODAS LAS URNAS. Escrito el total de votos de la elección para las Diputaciones Federales que se sacaron de todas las urnas. Copie esta cantidad del apartado 6 del cuadernillo.
 Dcientos sesenta y cinco 265

8 COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES FEDERALES SÁCADOS DE TODAS LAS URNAS. ¿Es igual el número total de personas y representantes que votaron del apartado 3, con el total de votos sacados de todas las urnas del apartado 7? Copie esta respuesta del apartado 6 del cuadernillo.
 Sí

9 COMPARATIVO DEL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES FEDERALES SÁCADOS DE TODAS LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. ¿Es igual el total de votos sacados de todas las urnas del apartado 7, con el resultado de la votación? Copie esta respuesta del apartado 6 del cuadernillo.
 Sí

10 PRESENTACIÓN INCÓMPLETA DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTA ELECCIÓN. DESCRIBA EXPRESAMENTE un votante descontentado, luego cuente con sus papeles y representantes de partido político, en su caso, se escribieron en HOJAS DE INCIDENTES, INDICANDO QUÉ SE INDICÓ EN LA PRESENTE ACTA.

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Escrito los nombres de los y las funcionarios de casilla presentes y respaldados que firmen en su localidad.

| CARGO | NOMBRES | FIRMAS |
|---------------|-----------------------|---------|
| PRELATA | Michel Dracilo Rouven | [Firma] |
| 1º SECRETARÍA | Beatriz Domestica | [Firma] |
| 2º SECRETARÍA | Luis Angel Perez Ruiz | [Firma] |
| 3º SECRETARÍA | [Firma] | [Firma] |
| 4º SECRETARÍA | [Firma] | [Firma] |
| 5º SECRETARÍA | [Firma] | [Firma] |
| 6º SECRETARÍA | [Firma] | [Firma] |

12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. Escrito los nombres de los y las representantes de partidos políticos presentes, marque con "X" si es el o el suplente (S) y escriba que firmen en su localidad.

| PARTIDO | NOMBRE COMPLETO | ASISTENTE | SI | NO | SI SUPLENTE (S) | FIRMA | PRESENTE | NO PRESENTE |
|---------|-----------------|-----------|-----|-----|-----------------|---------|----------|-------------|
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |
| [Logo] | [Nombre] | [] | [X] | [] | [] | [Firma] | [] | [X] |
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |
| [Logo] | [Nombre] | [X] | [] | [] | [] | [Firma] | [X] | [] |

13 ESCRITOS DE PROTESTA. En su caso, escrito el número de escritos de protesta en el recuadro del partido político que los presentó y motivos en el sobre de expediente de la elección para las Diputaciones Federales.

14 LEYER LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, INTRODUZCA:
 1. ORIGINAL EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES;
 2. PRIMERA COPIA EN LA BOLSA FREY;
 3. SEGUNDA COPIA EN LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL;
 4. ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, SEGÚN EL ORDEN DE REGISTRO MENCIONADO EN CUADRO DEL ANEXO 14;
 5. EN CASOS QUE ALGUNA O ALGUNOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO, SOLICITE TANTO UNA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL DEL ACTA, COMO DEBE PERMITIRSELO.

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

141. Documento en el cual se aprecia el dato correspondiente a los resultados de la votación, de tal manera que carece de apoyo la alegación del PES relativa a que no existe un soporte documental que respalde la cantidad de votos emitidos en la casilla.

142. Por otra parte, la casilla 2230-B fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, tal como se refleja en la constancia individual de recuento⁴² en la cual se asentaron los votos que obtuvo cada fuerza política. Cabe destacar, que la constancia fue firmada de conformidad por Arely Toto Azamar, representante del PES ante el grupo de trabajo en la cual se recató la votación de la citada casilla.

143. De tal manera que la incertidumbre jurídica que refiere el actor

⁴² La referida constancia obra en el cuaderno accesorio uno.



queda despejada con el procedimiento de recuento, en el cual, se depuran vicios acontecidos en el escrutinio y cómputo.

144. A partir de lo anterior y, como se anticipó, los agravios resultan infundados porque los resultados de la votación obtenidos en las casillas mencionadas cuentan con respaldo documental.

145. También se califican como **infundados** los agravios relacionados con **catorce casillas (269-B, 271-C1, 272-C2, 284-B, 284-C1, 2221-B, 3371-B, 3371-C2, 3385-E1, 3385-E1C1, 3394-C2, 3465-B, 3465-C1 y 3995-E1)** respecto de las cuales se aduce que carecen de acta de escrutinio y cómputo o, bien, de algún documento que sustente los resultados de la votación.

146. Lo infundado de tales manifestaciones, consiste en que esta Sala Regional corrobora la existencia de las actas de escrutinio y cómputo de **ocho** casillas a saber: **269-B, 271-C1, 272-C2, 2221-B, 3371-B, 3385-E1, 3385-E1C1 y 3465-C1.**

147. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional las copias certificadas de las actas de las mencionadas casillas⁴³, por tanto, resulta inexacta la manifestación del PES relativa a la ausencia de un documento que sustente los resultados de la votación recibida en esas casillas.

148. Mientras que la votación recibida en las **seis** casillas restantes (**284-B, 284-C1, 3371-C2, 3394-C2, 3465-B y 3995-E1**), fueron objeto de recuento como se observa en las copias certificadas de las

⁴³ Las mencionadas actas obran a en el cuaderno accesorio uno.

constancias individuales de resultados electorales,⁴⁴ por tanto, las posibles inconsistencias derivadas de la falta de acta de escrutinio y cómputo fueron subsanadas.

149. Además, por lo que hace a las mencionadas constancias de recuento, cuatro de ellas (**284-B, 284-C1, 3371-C2 y 3995-E1**) fueron firmadas de conformidad por los y la representante del PES: Gilberto Xoca Toto, Arely Toto Azamar y José Antonio Uscanga Abrajan.

150. En este orden de ideas, de manera contraria a lo sostenido por el partido actor, obran en el expediente las constancias de recuento que sustentan los resultados de la votación recibida en las casillas mencionadas. De ahí, lo infundado del agravio.

151. En cuanto a las casillas **4905-C2 y 4905-C3** el PES refiere el *robo* de una boleta en cada casilla, incidente que, a su decir, demuestra que existió alteración y sufragios en la urna, previamente llenados.

152. El motivo de agravio resulta **infundado** porque el partido actor no logra acreditar el hecho que afirma aconteció en cada casilla, como lo es la sustracción de dos boletas.

153. Lo anterior es así porque en el caso de la documentación electoral correspondiente a la casilla **4905-C2**, consistente en el acta de jornada electoral, la hoja de incidentes, así como el acta de escrutinio y cómputo, en ningún apartado se asentó como incidente el *robo* de boletas⁴⁵.

⁴⁴ Las constancias individuales de recuento se localizan en el cuaderno accesorio uno.

⁴⁵ Las documentales públicas citadas obran en el cuaderno accesorio 2, y en la foja 21 del cuaderno accesorio uno en el disco compacto.



154. En el caso de la casilla **4905-C3**, si bien en el acta de jornada electoral, en la hoja de incidentes y en el acta de escrutinio y cómputo, se asentó medularmente que⁴⁶ “faltó una boleta de diputado federal debido a la aglomeración de los votantes”, en modo alguno implica que la irregularidad señalada por el PES constituya una alteración determinante para anular los votos recibidos en esa casilla.

155. Lo anterior, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación es de ciento treinta votos, frente a un voto que se estima irregular, por tanto, tal aspecto no impacta de manera determinante al resultado de la votación. De ahí lo infundado de los agravios hechos valer.

156. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el PES respecto de la totalidad de casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar** el resultado de la votación, la validez de la elección a la diputación federal por el distrito electoral 19 de Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

157. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

⁴⁶ Las documentales públicas citadas obran en el cuaderno accesorio 2, así como en la foja 21 del cuaderno accesorio uno en el disco compacto.

158. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 19 distrito electoral federal, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

NOTIFÍQUESE: personalmente al representante del partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General, así como al 19 Consejo Distrital con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; **por estrados** al partido político MORENA y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los numerales 94, 98 y 101 del reglamento interno de este órgano jurisdiccional, así como en el artículo tercero transitorio, inciso VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-82/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.